# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.° del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Precios de suscricion.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.


## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.—*(Gaceta del 14 de Junio* 1891.)

(*Gaceta* del 9 de Junio de 1891.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nación.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la actual constitución legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasísima importancia, y expuesta su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situación difícil en la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislación vigente no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada día más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar, dentro de lo dispuesto por las leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su art. 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenía ó repeso, encargando al Gobierno de S. M., en el ínterin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovación. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitado por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas, en verdad no las más á propósito, ni las más convenientes para las Corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio; sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, según la práctica ha demostrado.

La gestión del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abusos en el mercado, á la par que mejora la contratación mediante un módico estipendio que regulariza y moraliza un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los legisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo también en cuenta las repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.—Señora.—Á los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenía y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, art. 137 de la ley Municipal vigente. Ínterin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.° Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como máximun.

Art. 4.° Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.° Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.° Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan *á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio* que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.° El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre par-

ticulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituído en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó *efectos* respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.°

Art. 8.° En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y *efectos que sean objeto de su tráfico*, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.° Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiese adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año economico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenía y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

---

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Benavente y la estación férrea de Veguellina, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Zamora y León, y Alcaldes de la Bañeza, Astorga y Benavente, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día 17 de Julio próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.970 pesetas anuales.

Las proposiciones, estendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre acompañándose, al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 297 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarías municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Zamora y León y en las Administraciones de Correos de dichas capitales, La Bañeza, Astorga y Benavente, durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público.

Madrid 12 de Junio de 1891.—El Director general, Los Arcos.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Benavente á la estación férrea de Veguellina y viceversa, por el precio de (en letra)..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

---

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESUPUESTOS—CIRCULAR

Habiendo trascurrido con esceso el plazo concedido por este Gobierno de provincia para la presentación de los presupuestos ordinarios que han de regir en el próximo ejercicio de 1891 á 1892, y en vista del poco celo demostrado por las Corporaciones municipales que se hallan en descubierto de tan importante servicio, á pesar del recuerdo hecho en circular fecha 15 de Mayo anterior, inserta en el *Boletin Oficial* núm. 59, prevengo á los señores Alcaldes que aun no han presentado dicho documento, que si en el improrrogable término de diez días no lo verifican, les impondré el máximum de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 13 de Junio de 1891.

El Gobernador,

**Bartolomé Molina.**

---

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

*Sesión extraordinaria del día 10 de Junio de 1891.*

En la ciudad de Zamora á diez de Junio de mil ochocientos noventa y uno, se reunió la Diputación provincial á las doce en punto de la mañana, bajo la presidencia de D. Anastasio de la Cuesta, y con asistencia de los Sres. D. Saturnino Santos, D. Antonio Román Vega, D. Ezequiel García Solalinde, D. Marcelino del Valle, D. Telesforo Benito León, D. Antolín Cadenas, D. Baldomero López, D. Felipe Román Junquera, D. Antonio Palao, D. Ramón Ruiz Zorrilla, D. Alonso Santiago García, D. Fidel Salvador y D. Calixto Ruiz Zorrilla.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Acto seguido, y por un Sr. Secretario, se dió lectura á la convocatoria, y concedida la palabra al Sr. Solalinde, este dijo: que antes de entrar en la discusión de los asuntos objeto de esta convocatoria, había necesidad de participar á la Corporación el fallecimiento del ex Diputado provincial D. Patricio López Arcilla, persona de todos conocida y apreciada por las excelentes dotes de carácter y el fervor y entusiasmo que siempre había demostrado en favor de los intereses provinciales.

Que fundado en tales razones, y en el unánime acuerdo que seguramente había de recaer sobre este asunto, pedía que se hiciera constar en acta el profundo sentimiento por que la Corporación había oido esta triste noticia, y que así se comunicara á la viuda é hijos del finado.

Sin discusión fué aprobada la proposición.

Dióse cuenta que D. Fabriciano Santiago Rodríguez, D. Agustín Diez y D. Alejandro Fermoselle, habian remitido certificados facultativos de encontrarse enfermos, y por D. Alonso Santiago García, se manifestó que el Diputado D. Fabriciano Cid se encontraba enfermo é imposibilitado de abandonar el lecho.

Procedióse inmediatamente á la lectura de las sentencias recaidas en los expedientes contencioso-electorales, incoadas ante la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, por los Diputados D. Francisco Gabán Arias, D. Marcelino del Valle y D. Arturo Pérez Marrón, contra los acuerdos de la Diputación, declarando nulas las actas electorales de dichos señores por el distrito de Fuentesauco, y disponiendo las tales sentencias en su parte dispositiva que las elecciones celebradas en dicho distrito en lo que concierne á los recurrentes son válidas, y la proclamación de Diputados provinciales por dicho distrito, el Sr. Presidente ordenó pasaran y tomaran asiento, y con este acto posesión los señores antedichos.

El Sr. Pérez Marrón tomó asiento entre los señores Diputados, no haciéndolo el Sr. Gabán por no encontrarse en el local.

Se dió lectura acto seguido á la Real orden fecha 31 de Mayo de 1890, por la que se dispone:

1.° Que la Diputación provincial entregue al Cabildo catedral de Zamora todos los documentos y antecedentes que correspondan y se refieran á las Memorias benéficas para que aquel pueda continuar la Administración de las mismas; y

2.° Que la Diputación provincial consigne en el presupuesto del año venidero y en los sucesivos, la cantidad de 1.750 pesetas para satisfacer al Cabildo catedral la deuda que está obligada desde el año de 1875.

Por iniciativa del Sr. Presidente acordóse, que informara en este asunto la Comisión de Beneficencia, y habiendo instado también la Presidencia á que el asunto referente á la constitución de la Diputación quedara sobre la mesa, el Sr. Palao dijo: que si bien las senteneias dictadas no admitian espera de ningún género, habiéndose acordado ya sobre ellas, como quiera que de las mismas nacían hechos nuevos sobre los que era preciso decidir, entendía que era muy aceptable la proposición del Sr. Presidente y debiera por consiguiente aceptarse.

El Sr. Solalinde, replicó que no entendía lo que el Sr. Palao quería decir, y que por su parte no veía otra cosa que la necesidad de constituirse de nuevo la Corporación, como determinaba la convocatoria.

En iguales razones abundó el Sr. Valle y el señor Zorrilla (D. Calixto) por su parte manifestó que debía proclamarse al Sr. Fermoselle por la declaración de validez de las elecciones primeras.

El Sr. Santiago expuso que ante todo y para proceder con orden preciso, se hacía declarar la situación en que quedaban los Sres. Fermoselle, Belestá y Diez, electos en la segunda elección verificada en el distrito de Fuentesauco, pues de otro modo se podía dar el caso de que la Diputación constase de veintidós Diputados, el distrito electoral antes indicado siete y la Comisión provincial seis, situación por demás anómala y de todo punto ilegal.

En este estado se presentó la siguiente proposición, que se tomó en consideración inmediatamente:

«Los Diputados que suscriben proponen á la Excelentísima Diputación la admisión de D. Alejandro »Fermoselle, como Diputado provincial por el dis»trito de Fuentesauco, fundándose para ello en la »sentencia dictada por la Audiencia Territorial de »Valladolid, que anuló el acuerdo tomado por la »Diputación en lo que á la elección de dicho distrito »hace referencia, y en que D. Alejandro Fermoselle

»obtuvo, según se comprueba con las actas de dicha »elección el segundo lugar en la misma.—Palacio »provincial de Zamora 10 de Junio de 1891.—Calixto »Ruiz Zorrilla.—Fidel Salvador.—Antonio Román »Vega.»

Suspendió el Sr. Presidente por cinco minutos la sesión con objeto de que los Sres. Diputados pudieran ponerse de acuerdo y elegir el Vocal que representara el distrito de Fuentesauco en la Comisión provincial, en cada uno de los turnos correspondientes.

Reanudada la sesión, procedióse á votación secreta, habiendo tomado parte en ella todos los señores que al principio se indican, con más el Sr. Marrón. Verificado el escrutinio dió este el siguiente resultado:

D. Arturo Pérez Marrón, once votos, contra cuatro que obtuvo el Sr. D. Marcelino del Valle.

Para el segundo turno aparecieron en blanco todas las papeletas.

Para el tercer turno D. Francisco Gabán Arias obtuvo quince votos.

Para el cuarto turno D. Marcelino del Valle por diez votos contra cinco que obtuvo D. Arturo Pérez Marrón, quedando por consiguiente proclamados para el primero, tercero y cuarto turno respectivamente, los Sres. Pérez Marrón, Gabán y Valle.

Acto seguido se procedió del mismo modo á la elección de un Vocal para cada una de las Comisiones provinciales, habiendo tomado parte en la votación los mismos Sres. Diputados que en la anterior.

Verificado el escrutinio dió el siguiente resultado;

Para la de Hacienda D. Marcelino del Valle, once votos; D. Arturo Pérez Marrón, dos.

Indeterminado, D. Francisco Gabán, doce; don Marcelino del Valle, uno.

Beneficencia, D. Arturo Pérez Marrón, once, y D. Francisco Gabán, uno; habiendo aparecido tres papeletas en blanco.

Acto seguido, el Sr. Presidente levantó la sesión, citando para mañana á las diez.—El Presidente, A. de la Cuesta.—El Secretario, Saturnino Santos— El Secretario, Antonio Román.

*Sesión extraordinaria del dia 11 de Junio de 1891.*

En la ciudad de Zamora á once de Junio de mil ochocientos noventa y uno, se reunió la Diputación provincial á las diez en punto de la mañana, para continuar la sesión levantada en el día de ayer, bajo la Presidencia de D. Anastasio de la Cuesta y con asistencia de los Sres. D. Saturnino Santos, D. Antonio Román Vega, D. Ezequiel García Solalinde, don Marcelino del Valle, D. Baldomero Ruiz López, D. Felipe Román Junquera, D. Ramón Ruiz Zorrilla, D. Alonso Santiago García, D. Fidel Salvador, D. Arturo Perez Marrón y D. Calixto Ruiz Zorrilla.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente y leida el acta de la anterior fué aprobada, y puesta á discusión la proposición presentada en el día anterior el Sr. Ruiz Zorrilla (D. Calixto), como uno de los firmantes de las misma, hizo uso de la palabra en los siguientes términos:

Señores Diputados: La proposición que ayer tuve el honor de presentar á V. E. y que esta Corporación se ha dignado tomar en consideración, encarna tales principios de equidad y de justicia, que su simple enunciación basta para probar las sentencias dictadas por la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en los recursos contencioso-electorales incoados por los Sres. Valle, Marrón y Gabán, hacen referencia al recurso entablado por el Sr. Segurado, y del que después desistió, y esta renuncia de derechos, hecha por el Sr. Segurado no puede menos de favorecer el derecho del Sr. Fermoselle al que el Cuerpo electoral otorgó sus sufragios, como sin duda alguna consta por las actas parciales archivadas en la Secretaría y el resultado total de las mismas, publicado en el *Boletin Oficial* en tiempo oportuno.

Cuatro fueron los Diputados en aquella elección proclamados; las sentencias declaran válidas aquellas elecciones y natural es que los cuatro ocupen el puesto para el que fueron designados por el Cuerpo electoral, y habiendo renunciado el Sr. Segurado á su derecho, natural es que se proclame, ó mejor dicho, se admita en sustitución al Sr. Fermoselle que obtuvo mayor número de votos. Esta resolución sobre ser en extremo justa y equitativa, no carece de precedentes, puesto que ya en Madrid se ha proclamado por aquella Diputación, no al Diputado que llevaba acta, sino al que le seguía en votos.

Fundado en estos razonamientos, pido que la Diputación se sirva aprobar mi proposición, con lo cual ejercitará un acto de reparadora justicia.

El Sr. Solalinde dijo: Que según había oido, la segunda elección verificada en Fuentesauco, resultaba nula por las declaraciones de las sentencias, pero que no era menos cierto que la primera había sido también anulada por la Diputación, puesto que esta declaró que los cuatro proclamados no podían ser Diputados. Las sentencias, continúa diciendo, resucitan á tres de los cuatro que vosotros matásteis, y en manera alguna después de esas muertes podeis resucitar á ese nuevo Lázaro. Si el Sr. Fermoselle se hubiera adherido á la apelación interpuesta por el Sr. Segurado, su recurso no hubiera quedado desierto; pero como esto no lo hizo el acuerdo de la Diputación y las sentencias de la Audiencia han creado un estado de derecho que hace imposible la vida legal dentro de esta Corporación del Sr. Fermoselle, que nunca os agradecerá bastante el favor que con aquel ocuerdo le hicisteis.

El Sr. Ruiz Zorrilla se defiende de la nota de inconsecuencia que el Sr. Solalinde quiere lanzar sobre él, haciendo constar que no asistió á la sesión en la que se anularon las elecciones de Fuentesauco, y por consiguiente no votó el acuerdo á que el Sr. Solalinde hace referencia.

El Sr. Salvador apoya brevemente la proposición, y después de rectificar el Sr. Solalinde, se declaró la cuestión suficientemente discutida, y puesta á votación nominal fué aprobada por ocho votos contra cuatro, en la forma siguiente:

*Señores que digeron sí:*

Román Junquera.
Salvador.
Santiago (D. Alonso.)
Zorrilla (D. Ramón.)
Zorrilla (D. Calixto.)
Román Vega.
Santos.
Sr. Presidente.

*Señores que digeron nó:*

Valle.
Solalinde.
López.
Marrón.

En su consecuencia quedó aprobada la proposición, y designado el Sr. Fermoselle para el segundo turno de la Comisión provincial.

Los Sres. Valle, Solalinde, López y Marrón protestaron contra este acuerdo.

Acto seguido se tomó por unanimidad el de autorizar á la Comisión provincial para entenderse con el Cabildo Catedral y hacer entrega al mismo de la administración de las Memorias Pias.

Y habiéndose discutido todos los asuntos que fueron objeto de la convocatoria, el Sr. Presidente levantó la sesión, mandando estender la presente acta, que firma con nosotros los Secretarios.

Zamora 11 de Junio de 1891.—El Secretario, Felipe Olmedo.

# COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Cumpliendo esta Corporación con el precepto que impone el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo último pasado, acordó publicar en el *Boletin Oficial* de la provincia las resoluciones dictadas en las reclamaciones que ante la misma se han formulado, relativas á las elecciones municipales que acaban de verificarse.

*Sesión de 11 de Junio de 1891.*

### Maderal.

Resultando del expediente electoral del Maderal que no se presentaron reclamaciones contra la validez de la elección ni la del escrutinio general:

Resultando que el Concejal electo D. Nicolás Alfaraz López, aduce la excusa de estar padeciendo del corazón, según certificado facultativo que se acompaña;

Visto el art. 43 de la ley Municipal vigente:

Considerando que en la mencionada certificación no se expresa de una manera clara y terminante que el Sr. Alfaraz López esté imposibilitado en la actualidad para ejercer el cargo que le ha conferido el Cuerpo electoral;

Y considerando que una de las excusas á que se contrae el art. 43 de la ley antes citada, solo alcanza á los físicamente impedidos, hecho que no se comprueba de una manera robusta y plena,

Acordó la Comisión provincial desestimar la excusa aducida por el Sr. Alfaraz López.

### Villárdiga.

Demostrándose que no encierra el menor interés la protexta formulada por seis electores contra la validez de la elección de Concejales de Villárdiga, por el hecho de haberla retirado, según escrito firmado por los mismos, excepto uno de ellos, cuyo documento lleva la fecha de 2 del actual;

Y teniendo la Comisión provincial presente, además, que contra la referida elección no resulta ningún hecho grave que induzca á dudar de su perfecta validez, acordó aprobarla.

### Valparaiso.

Resultando que ha sido protestada la elección de Concejales de Valparaiso, por haberse formado dos distritos administrativos y no tener quinientos electores el término municipal, como así bien por no haberse expuesto al público las listas durante el periodo electoral, por violencias que se suponen cometidas en la emisión del sufragio, por considerar defectuosa la constitución de la Junta el día 3 de Mayo y por las demás causas que se invocan:

Considerando que el término municipal de Valparaiso cuenta con más de ochocientos habitantes de derecho, según el último Censo de población aprobado por el Gobierno, y que en su virtud se ha obrado con acierto al dividirlo en dos secciones, siendo á la vez completamente estemporánea la reclamación que hoy se hace contra la división administrativa, porque ha debido interponerse en tiempo y forma; y

Considerando que los demás extremos de la reclamación no están justificados, por lo que no son de estimar en ningún sentido,

Acordó la Comisión provincial aprobar la elección de Concejales de Valparaiso y que se devuelva el expediente al Sr. Gorbernador á los efectos legales oportunos.

### Carbajales de Alba.

Aceptando probado que en el expediente electoral de Carbajales aparecen una protesta formulada por el elector y candidato Francisco López García, por no haberse fijado listas en el exterior del local donde se verificó la elección, fundando tambien la protesta en haber dado el Presidente desde la Mesa candidaturas y en haberse cerrado la votación antes de las cuatro de la tarde, hechos que prometió justificar sin que lo haya verificado.

Considerando que la acusación sin prueba carece de toda fuerza legal;

Acordó la Comisión desestimar la protesta y aprobar las elecciones verificadas en aquel distrito.

*Sesión del dia 12 de Junio de 1891.*

### Fermoselle.

Dada cuenta del expediente electoral de Fermoselle, y resultando del mismo que el Alcalde Presidente se abstuvo de presidir las elecciones por fundados temores de que se alterase el orden público, habiéndolas presidido los Tenientes:

Considerando que lejos de constituir esto un defecto de nulidad como suponen los reclamantes, constituye un acto de celo, acordó la Comisión aprobar dichas elecciones, teniendo en cuenta que fueron presididas por las personas que debieron hacerlo en defecto del Alcalde. . . . . . . . . . . . . .

***

Resultando que el Concejal electo D. Rafael González Puente ha sido protestado como arrendatario del alumbrado público:

Considerando que este hecho no se prueba, y que aun probado no constituiría vicio de nulidad, teniendo en consideración que dicho contrato termina el 30 de este mes y por consiguiente antes de tomar posesión del cargo para que ha sido elegido,

Acordó la Comisión desestimar la protesta y declarar la capacidad del Sr. González Puente.

El Vicepresidente, Alonso Santiago García.— P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

*Sección de recaudación.—Circular.*

Con el fin de que los Recaudadores y Agentes ejecutivos y Ayuntamientos que se relacionan, encargados de la recaudación y cobranza de las contribuciones territorial é industrial, cumplan lo terminantemente estatuido en los artículos 43 y 58 de la Instrucción del concepto, de 12 de Mayo de 1888, he creido de mi deber prevenirles que trascurridos en el día de hoy los diez primeros del último mes del cuarto trimestre del actual ejercicio económico, son obligados los primeros á presentarse en esta Administración á liquidar cuantas cantidades hayan recaudado en el segundo período de cobranza y más que adeuden, así como la rendición de sus cuentas por duplicado, justificadas en debida forma; y por lo que hace y afecta al personal de Agentes ejecutivos, estos son obligados también á presentarse en esta Administración de Contribuciones en la tercera decena del corriente mes, con el objeto de hacerse cargo de los recibos pendientes de cobro del actual trimestre y devueltos y entregados por los Recaudadores, y rendir las cuentas del anterior por los valores á su cargo, y concurrir provistos de los expedientes de fallidos que hubieren tramitado y demás documentos justificativos que puedan servirles de descargo y data en sus cuentas; pues en otro caso, cumplidos los plazos, y pasados los términos, les parará el perjuicio consiguiente y se les exigirá la responsabilidad en que hubieren incurrido desobedeciendo los preceptos reglamentarios que son llamados á conocer.

Y confiando en que estas prudentes observaciones encaminadas á normalizar los relacionados servicios con la Hacienda, no serán desatendidas por los funcionarios á quienes la presente circular se dirige, y dispuesto cual me hallo á llevar á debido término los preceptos de los artículos de la Instrucción citados, me prometo cumplan extrictamente, evitándome en otro caso la enojosa tarea de apelar á apremios y otras medidas coercitivas.

Zamora 10 de Junio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Eladio Sanz.

| ZONAS RECAUDATORIAS y Agentes ejecutivos. | Días en que deben cumplir este servicio. |
|---|---|
| Zamora | 20 |
| Alcañices | 22 |
| Benavente | 23 y 24 |
| Bermillo y Puebla | 25 |
| Fuentesauco | 26 |
| Toro | |
| Villalpando | 27 |

### AYUNTAMIENTOS

**1.ª zona de Zamora.**

| | |
|---|---|
| Arcenillas | |
| Carrascal | |
| Casaseca de Campean | |
| Casaseca de las Chanas | |
| Cazurra | |
| Corrales | |
| Entrala | |
| Jambrina | 12 al 15 |
| Gema | |
| Peleas de Abajo | |
| Perdigón | |
| Pontejos | |
| San Marcial | |
| Tardobispo | |
| Villaralbo | |
| Villanueva de Campean | |

**3.ª de Zamora.**

| | |
|---|---|
| Fontanillas de Castro | |
| Moreruela de los Infanzones | 16 |
| Piedrahita de Castro | |

**3.ª de Toro.**

| | |
|---|---|
| Peleagonzalo | |
| Sanzoles | |
| Valdefinjas | 19 |
| Venialbo | |
| Villalazan | |

**3.ª y 4.ª de Fuentesauco.**

| | |
|---|---|
| Argujillo | |
| Cuelgamures | |
| Fuentes-preadas | |
| Maderal | |
| Piñero | |
| San Miguel de la Ribera | 17 y 18 |
| Cubo del Vino | |
| Fuente el Carnero | |
| Mayalde | |
| Peleas de Arriba | |
| Santa Clara de Avedillo | |

## Junta de Beneficencia particular de la provincia de Zamora.

*Anuncios.*

Bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en los sitios destinados al efecto en el Gobierno civil, se arriendan en pública subasta los prados y pastos de la dehesa de Lenguar, que radica en el término de Villaluve, partido judicial de Toro.

La subasta se verificará el día 22 del actual á las once de la mañana, en las oficinas de este Gobierno, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de una Comisión compuesta de dos individuos de la Junta y por ante el infrascrito Administrador Secretario, con quien podrán entenderse los que anticipadamente deseen enterarse del pliego de condiciones.

Zamora 12 de Junio de 1891.—El Administrador Secretario, Francisco Blanco.—V.° B.°—El Gobernador, Bartolomé Molina.

Se venden en pública subasta 850 fanegas de trigo seco, limpio y de buena calidad, que se halla encerrado en la panera núm. 20, calle de la Rua, en esta ciudad, procedente de la Junta provincial de Beneficencia.

La subasta tendrá lugar el día 22 del mes actual á las doce de la mañana, en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil y ante el infrascrito Secretario Administrador, con quien pueden entenderse los que quieran anticipadamente enterarse de la cualidad del grano y de las condiciones de la subasta.

Zamora 12 de Junio de 1891.—El Administrador Secretario, Francisco Blanco.—V.° B.°—El Gobernador, Bartolomé Molina.

## Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zamora.

*Anuncio de subasta.*

El día 7 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de tablados de madera con banquillos de hierro y calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Zamora 10 de Junio de 1891.—El primer Jefe, Tomás Martín Zorita.

# AYUNTAMIENTOS

## ZAMORA

Don Antonio Rodríguez Pérez, Alcalde interino de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se rematará en subasta pública, por el sistema de pliegos cerrados, el día 25 del corriente mes á las doce de su mañana, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, las obras de edificación de la nueva Capilla del Cementerio general de San Atilano de esta ciudad, bajo las condiciones que se fijan en el proyecto, plano y presupuesto de las mismas, el cual está á disposición del público desde esta fecha en la Secretaría municipal durante todas las horas hábiles de oficina.

El tipo para la subasta es el de 5.903 pesetas 95 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras, y para optar á ellas es preciso consignar en la Depositaría de la Corporación el 5 por 100 de aquella suma, ó sea la cantidad de 295 pesetas 20 céntimos. Las proposiciones se escribirán en papel del sello 11.°, acompañando la cédula personal y el resguardo del depósito del proponente y se ajustará en un todo al modelo que se estampará al final de las condiciones.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Zamora 11 de Junio de 1891.—Antonio Rodríguez.—P. A. D. A., Mateo Prada, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUSTILLO DEL ORO

Don Francisco Alvarez Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria de este día, acordó la división de este término municipal en dos distritos electorales, que son los que corresponden conforme al artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último y art. 35 de la ley Municipal reformado, los cuales se expresan á continuación, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 y 2.ª disposición transitoria de dicho Real decreto y 2.° del 30 de Diciembre último, á saber:

| CALLES que corresponden á los distritos. | CONCEJALES que corresponden á cada distrito. | Distritos. | NÚMERO de habitantes por distritos. | ELECTORES en cada distrito. | NÚMERO de Concejales. |
|---|---|---|---|---|---|
| Corredera, San Sebastián, Cumbre, Murallas, del Conde, la Rua, Portillo y del Sol | 4 | 1.° | 496 | 124 | 8 |
| Real, Fraguas, Soledad, Bolas, Pajares, Iglesia, Camarín, Costanillo y barrio de San Bernardo | 4 | 2.° | 499 | 135 | |

En la próxima elección de Ayuntamiento corresponde elegir cuatro Concejales, número igual al que toca salir, de los cuales corresponden elegir dos en cada distrito.

Lo que se hace público en cumplimiento y para los efectos del art. 38 de la ley Municipal.

Bustillo 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

ZAMORA, 1891.—Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.